



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá, D.C.

5 de JULIO 2018

Auto interlocutorio No. 444.

Radicado No.: 2018 – 00196
Demandante: FRANCY LORENA CASTAÑO CASTAÑEDA
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - **CNSC**, Fundación Universitaria del Área Andina - **FUAA** y Secretaria Distrital de Educación - **SED**
Asunto: NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE

La accionante, actuando a través de apoderado judicial, presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – FUAA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ - SED, solicitando se tutelen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.¹

En el escrito de tutela se solicita como medida provisional se ordene no continuar con el trámite de la convocatoria No.427 de 2016 – SED Bogotá, respecto de la consolidación de resultados de las pruebas y conformación de lista de elegibles para el cargo de Profesional Especializado Grado 21 Código 222 de la Oficina Asesora de Comunicación y Prensa de la secretaria de Educación Distrital de Bogotá, como una actuación necesaria y urgente para proteger los derechos de la accionante y no generar un perjuicio irremediable (fl. 12) la cual no será ordenada considerando lo siguiente:

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso” (subrayas fuera de texto)

Así es como el citado artículo establece la posibilidad de decretar medidas provisionales desde la presentación de la solicitud, cuando sea necesaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado, con miras a evitar perjuicios ciertos e inminentes, así mismo concede al Juez la facultad de ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos.

¹ Fl. 3

Para poder decretarla se debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamentan la solicitud de tutela, y luego determinar la "necesidad y urgencia" de la medida, ésta sólo se justifica ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días.

De lo narrado en el escrito de tutela, se tiene que la señora FRANCY LORENA CASTAÑO CASTAÑEDA, participó en la Convocatoria 427 de 2016 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para la provisión de 833 vacantes de la Planta Administrativa de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, dentro de la cual con fecha 22 de mayo del presente se publicaron los Resultados en firme de la prueba de valoración de antecedentes y respuesta a reclamaciones los cuales fueron llevados a cabo por la Fundación Universitaria del Área Andina – FUA (institución con la cual la CNSC suscribió contrato para adelantar la valoración de antecedentes y realización de pruebas), contra los que presentó reclamación la accionante.

Aduce que es necesaria la actuación del Juez al imponer la medida para evitar una afectación de más derechos como serían el derecho al trabajo en condiciones dignas y la libertad a escoger profesión u oficio, los cuales resultarían vulnerados al expedirse un acto administrativo definitivo en el que se establezca la lista de elegibles para el cargo convocado sin haberse decidido en debida forma la reclamación presentada por la señora CASTAÑO CASTAÑEDA, quien al recibir el puntaje solicitado, ocuparía el primer lugar en la mencionada lista.

Asevera que el artículo 39 del Acuerdo No. CNSC - 20161000001286 estableció que los factores de mérito para la valoración de antecedentes son Educación y Experiencia y que la puntuación de los mismos se realizará sobre las condiciones que excedan los requisitos mínimos previstos para el empleo, y el literal a) del artículo 40 distribuyó los puntajes máximos de los factores calificables en la prueba de valoración de antecedentes, estableciendo para el nivel profesional que cuarenta (40) sea el puntaje máximo de la experiencia relacionada, de acuerdo con la definición ya transcrita.

De acuerdo con lo anterior, considera la accionante que cada una de las actividades realizadas en el ejercicio de su profesión en los distintos empleos que relaciona para el concurso tienen que ver con las actividades del cargo al cual aspira en la convocatoria actual, razón por la estima que, no sólo cumple los requisitos para ser catalogadas como "experiencia profesional" (posterior a la fecha de graduación de la carrera profesional), sino que también se deben entender como "experiencia específica" para alternativa de los estudios de posgrado exigidos para el cargo.

Conforme con lo anterior, se tiene que dichos argumentos, por sí solos, no tienen la potestad de evidenciar una necesidad y urgencia de la medida de suspensión solicitada al no avizorarse un perjuicio irremediable, máxime cuando, según el cronograma apenas se publicaron los resultados de la prueba de valoración de antecedentes y respuesta a reclamaciones, el 22 Mayo 2018, resaltándose que la suspensión del proceso sí podría vulnerar los derechos de los demás participantes.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la medida provisional solicitada, por las razones expuestas en procedencia.

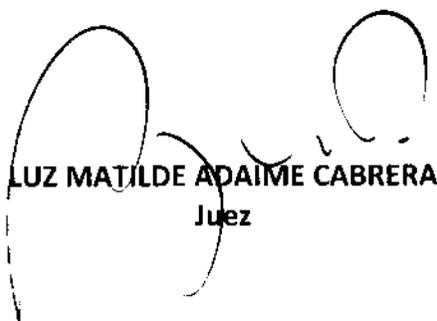
SEGUNDO. ADMITIR la solicitud de tutela instaurada y **NOTIFICAR** por el medio más expedito al **REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, al **RECTOR** de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, y al **SECRETARIO de EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ**.

TERCERO. REMITIR a las demandadas copia de la solicitud de Tutela, para que procedan a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise, además lo siguiente:

1. Un informe del procedimiento adelantado para la prueba de valoración de antecedentes y respuesta a reclamaciones publicadas por la entidad en la Convocatoria 427 de 2016 - SED.
2. Se informe, las actuaciones, pruebas y resultados, adelantados por la accionante **FRANCY LORENA CASTAÑO CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.196.559 de Santuario (Risaralda) dentro de la Convocatoria 427 de 2016 - SED.

CUARTO. TÉNGASE COMO PRUEBAS DOCUMENTALES, con el valor que la ley les asigna, las aportadas por la parte actora.

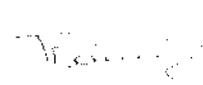
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

NE

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 08/07/2018 a las 8:00am.



JULIO ÁNDRES GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO